



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA ANTICIPADA N°.	162
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOLAMCOL S.A.S.
DEMANDADA	CONSULTORÍA E INGENIERIA INTEGRAL S.A.S. -CONINTEGRAL-
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00204 00
DECISIÓN	DECLARA IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, en el evento en que 1. las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **2. cuando no hubiere pruebas por practicar;** 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar, nos encontramos frente al numeral segundo antes descrito, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Solamcol S.A.S., a través de apoderado judicial, demandó a Consultoría e Ingeniería Integral S.A.S. -Conintegral S.A.S.-, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se le ordenara cancelar las siguientes sumas de dinero:

-\$285.600,00, por concepto de factura de venta No. 27, exigible el 31 de julio de 2018.

-\$20.064.212,00, por concepto de factura No. 48 exigible el 15 de septiembre de 2018, menos un abono realizado de \$4.149.013,00, para un total de \$15.915.199,00.

-\$12.991.087,00, por concepto de factura No. 49, exigible el 15 de septiembre de 2018, menos un abono efectuado de \$10.944.000,00, para un total de \$2.047.087,00.

-\$15.033.627,00, por concepto de factura No 50, exigible el 15 de septiembre de 2018, menos un abono realizado de \$13.000.000, para un total de \$2.033.627,00.

-\$428.400,00 por concepto de factura No 52, exigible el 15 de septiembre de 2018.

-\$13.281.789, por concepto de factura No 74, exigible el 10 de noviembre de 2018.

-\$39.053.848,00 por concepto de factura No 75, exigible el 10 de noviembre de 2018, menos abono realizado de \$17.906.987,00, para un total de \$21.146.861.

-\$28.020.000,00, por concepto de factura No 76, exigible el 31 de julio de 2018, menos un abono efectuado de \$10.000.000,00, para un total de \$18.020.000.

-\$22.832.636,00 por concepto de factura No 78, exigible el 10 de noviembre de 2018.

-\$10.060.000,00 por concepto de factura No 79, exigible el 10 de noviembre de 2018.

-\$41.418.897,00, por concepto de factura No 80, exigible el 10 de noviembre de 2018, menos abono realizado de \$6.760.000,00, para un total adeudado de \$34.658.897.

-\$26.226.000,00, por concepto de factura No 81, exigible el 10 de noviembre de 2010, menos abono efectuado de \$6.760.000,00, para un total de \$19.466.000.

-\$29.450.000, por concepto de factura No 98, exigible el 7 de diciembre de 2018, menos abono realizado de \$6.760.000,00, para un total de \$22.690.000.

-\$94.845.821,00 por concepto de factura No 99, exigible el 7 de diciembre de 2018, menos abono efectuado de \$13.520.000,00, para un total de \$81.325.821.

-\$11.605.432,00 por concepto de factura No 100, exigible el 7 de diciembre de 2018, menos abono realizado de \$4.000.000,00, para un total de \$7.605.432.

-\$13.018.001,00 por concepto de factura No 155, exigible el 4 de marzo de 2019.

-\$11.566.800,00 por concepto de factura No 156, exigible el 4 de marzo de 2019.

-\$11.070.000,00 por concepto de factura No 157, exigible el 4 de marzo de 2019.

-\$6.119.480,00 por concepto de factura No 158, exigible el 4 de marzo de 2019.

-\$17.780.266,00 por concepto de factura No 176, exigible el 5 de abril de 2019.

Obligación que asciende a un total de \$329.304.809,00; teniendo en cuenta los descuentos aplicados a las facturas - abonos parciales - realizados por la parte demandada.

-Igualmente, solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas ya referenciadas; y condenar a la demandada al pago de las costas.

El 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada CONINTEGRAL S.A.S. (folios 45 a 49), ordenándose su notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Consultoría e Ingeniería Integral S.A.S. -CONINTEGRAL- se notificó de manera personal el 13 de diciembre de 2019 (folio 82 ib.), a través del Representante Legal, quien dentro del término legal se pronunció en los siguientes términos:

Indicó que es cierto que ha sostenido relaciones comerciales -prestación de servicios- medio ambientales con la parte demandante.

Que las afirmaciones del hecho segundo son falsas por lo siguiente:

Sobre la factura de venta 27 por el valor total Iva incluido de \$285.600, debe hacerse un descuento correspondiente a la retención en la fuente por valor de \$9.600, según certificado que adjunta, quedando un valor total a pagar de \$276.000. Esta factura se encuentra pagada por el desembolso realizado el 24 de agosto de 2018 desde el Banco BBVA por valor de \$20.000.000.

Sobre la factura de venta 48 por valor total Iva incluido de \$20.064.212, debe hacerse un descuento del 11%, correspondiente a la retención en la fuente, por valor de \$1.854.675 según certificado que adjunta, quedando un valor total a pagar de \$18.209.537. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: Pago realizado el 16 de abril de 2018 desde el BBVA, que correspondió a \$4.000.000 más

2 pagos adicionales desde el BBVA el 09 de mayo de 2018 por \$1.500.000, y el 19 de julio de 2018 \$16.800.000, pagos que se encuentran certificados en documentos que adjunta. Aclara que los pagos de esta factura se realizaron a título de anticipo y fueron legalizados por Solamcol con la factura 48.

Sobre la factura de venta 49 por el valor total IVA incluido de \$12.991.087 debe hacerse un descuento correspondiente a retención en la fuente, que equivale a \$1.200.857, quedando un valor total a pagar \$11.790.230. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: Con el sobrante del pago realizado el 19 de julio de 2018 desde el Banco BBVA que correspondió a \$4.090.463, más lo que sobró del pago efectuado el 24 de agosto de 2018 por valor de \$19.724.000, pagos que se encuentran certificados en documentos. Resalta que los pagos de esta factura se realizaron a título de anticipo y fueron legalizados por Solamcol con la factura 49.

Sobre la factura de venta 50 por valor total Iva incluido de \$15.033.627 debe facturarse el valor correspondiente a la retención en la fuente del 11% que equivale a \$1.389.663, quedando como valor total \$13.643.964. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: Con el restante del pago realizado el 24 de agosto de 2018 que correspondió a \$12.024.033, más un pago del 5 de septiembre de 2018 adicional, desde el Banco BBVA por valor de \$2.000.000, pagos que se encuentran certificados en documentos que adjuntan. Cabe aclarar que los pagos de esta factura se realizaron a título de anticipo y fueron legalizados por SOLAMCOL con la factura 50.

Sobre la factura de venta 52 por valor total Iva incluido de \$428.400 debe descontarse la retención del 4% que equivale a \$414.000. Esta factura se encuentra pagada así: Con el restante del pago realizado el 5 de septiembre de 2018 desde el Banco BBVA que correspondió a \$380.249, más un pago el 5 de septiembre de 2018 desde Bancolombia por valor de \$1.800.000; pagos que se encuentran certificados en documentos que adjunta.

Sobre la factura de venta 74 por valor total Iva Incluido de \$13.281.789, debe descontarse la retención en la fuente del 11% que equivale a \$1.227.718, según certificado allegado, para un valor total de \$12.054.060. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: Con lo restante del pago realizado el 5 de septiembre de 2018 desde Bancolombia que correspondió a \$11.766.269, más un pago del 13 de septiembre de 2018 adicional desde Bancoomeva por valor de \$10.000.000, pagos que se encuentran certificados en documentos que adjunta. Afirma que los pagos de esta factura se realizaron a título de anticipo y fueron legalizados por Solamcol con la factura 74.

Sobre la factura de venta 75 por valor total Iva Incluido de \$39.053.848 debe descontarse la retención en la fuente del 11% que equivale a \$3.610.020 según certificado, para un valor total a pagar de 35.443.829. Esta factura se encuentra pagada así: Con lo restante del pago del 5 de septiembre de 2018 desde Bancoomeva por valor de 9.712.209, más 4 pagos adicionales; el 20 de septiembre de 2018 por valor de 10.000.000, el 18 de octubre de 2018 por valor de \$4.000.000, el 15 de noviembre de 2018 por valor de \$4.000.000, todos desde Bancoomeva; y \$13.000.000 desde el Banco BBVA el 19 de noviembre de 2018. Afirma que todo lo anterior se encuentra certificado en documento que adjunta; y que los pagos de esta factura se realizaron a título de anticipo y fueron legalizados por Solamcol con la factura 75.

Sobre la factura de venta 76 por valor total IVA Incluido de \$28.020.000 debe descontarse la retención en la fuente del 3,5% que equivale a \$980.700 según certificado, para un valor total a pagar 27.039.300. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: con lo restante del pago de 19 de noviembre de 2018 un pago desde BBVA por valor de \$5.268.380, más un pago adicional desde el BBVA el 16 de enero de 2019 por valor de (\$40.000.000). Todos los pagos mencionados se encuentran certificados en documentos que se adjuntan como prueba.

Sobre la factura de venta 78 por valor total Iva incluido de \$22.832.636 debe descontarse la retención en la fuente del 11% que equivale a \$2.110.580, para un valor total a pagar de \$20.722.056. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: Con lo restante del pago efectuado el 16 de enero de 2019 por un valor de \$18.229.080, más un pago adicional desde el BBVA el 25 de enero de 2019 por valor de \$15.000.000. Todos los pagos mencionados se encuentran certificados en documentos que adjunta.

Sobre la factura de venta 79 por valor total IVA Incluido de \$10.060.000 debe descontarse la retención en la fuente del 3,5% que equivale a \$352.100 según certificado, para un valor total a pagar \$9.707.900. Esta factura se encuentra pagada de la siguiente forma: con lo restante del pago efectuado el 25 de enero de 2019 por un valor de (\$12.507.024), pago que se encuentra certificado en documentos que se adjunta como prueba.

Sobre la factura de venta 80 por valor total Iva Incluido de \$41.418.897, debe descontarse la retención en la fuente del 11% que equivale a \$3.828.638, según certificado que anexa, para un valor total de \$37.590.260. Esta factura se encuentra cancelada de la siguiente forma: Con lo restante del pago del 25 de enero de 2019 por valor de \$2.799.124, más 2 pagos adicionales desde el BBVA el 20 de febrero

de 2019 por valor de \$4.236.000 y el 09 de marzo de 2019 por la suma de \$13.000.000. Todos los pagos mencionados se encuentran certificados en documentos que adjunta. Con estos tres importes quedó un saldo por pagar de \$17.555.136; de tal saldo se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación - 13 de enero de 2020 - intereses por valor de \$5.963.000.

Sobre la factura de venta 81 por valor total Iva incluido de \$26.226.000 debe descontarse la retención en la fuente del 3,5%, por valor de \$917.910, según certificado anexo; quedando como valor total a pagar \$25.308.090. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación - 13 de enero de 2020 - , intereses por la suma de \$8.598.000.

Sobre la factura de venta 98 por valor total Iva Incluido de \$29.450.000 debe descontarse la retención en la fuente del 3,5% que equivale a \$1.030.750 según certificado anexo, quedando como valor total a pagar \$28.419.300. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$9.039.000.

Sobre la factura de venta 99 por valor total Iva Incluido de \$94.845.821 debe descontarse el valor correspondiente a la retención en la fuente del 11% que equivale a \$8.767.261, según certificado anexo, quedando como valor total a pagar \$86.078.571. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación - el 13 de enero de 2020-, intereses por la suma de \$27.378.000.

Sobre la factura de venta 100 por valor total Iva incluido de \$11.605.432 debe descontarse la retención en la fuente del 11% que equivale a \$1.072.771, según certificado anexo, quedando como valor total a pagar \$10.532.661. Esta factura se adeudaba en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$3.352.000.

Sobre la factura de venta 155 por valor total Iva incluido de \$13.018.001 debe descontarse el valor correspondiente a la retención del 11% que equivale a \$1.203.345, según certificado anexo, quedando como valor a pagar \$11.814.657. La factura se debía totalmente y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$2.936.000.

Sobre la factura de venta 156 por valor total Iva incluido de \$11.566.800 debe descontarse el valor correspondiente a la retención del 11% que equivale a \$1.069.200, según certificado anexo, quedando un valor total a pagar de

\$10.497.600. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$2.610.000.

Sobre la factura de venta 157 por valor total Iva incluido de \$11.070.000 debe descontarse el valor correspondiente a la retención en la fuente del 3.5%, que equivale a \$387.450, según certificado anexo, quedando un valor total a pagar de \$10.682.550. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, es decir, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$2.655.000.

Sobre la factura de venta 158 por valor total Iva incluido de \$6.119.480 debe descontarse el valor correspondiente a la retención del 11% que equivale a \$565.666, según certificado anexo, quedando como valor total a pagar \$5.553.814. La factura se debía en su totalidad, se causaron intereses por la suma de \$1.380.000 hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, esto es, 13 de enero de 2020.

Sobre la factura de venta 176 por valor total Iva incluido de \$17.780.266 debe descontarse el valor correspondiente a la retención del 11% que equivale a \$1.643.554, según certificado anexo, quedando como valor total a pagar \$16.136.712. Esta factura se debía en su totalidad y se causaron hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020, unos intereses de \$3.602.000.

Afirma que el demandante obró de mala fe al no reconocer la totalidad de los abonos realizados por la sociedad demandada.

Agrega que algunas facturas se encuentran canceladas en su totalidad, y que sobre las que no estaban pagadas si se causaron intereses moratorios; que no relacionó todos los abonos realizados y que éstos fueron efectuados a su conveniencia para que ninguna factura quedara saldada y así se siguieran generando más intereses.

Refiere que no son hechos los numerales 4, 5 y 7, es decir, que los títulos presentados contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es menester indicar que, si bien la parte actora relaciona el numeral "8", este no es una respuesta a un hecho de la demanda, tan solo una aclaración frente a la fecha de exigibilidad de las siguientes facturas: Factura de venta 76, cuya fecha de exigibilidad no fue el 31 de julio de 2018 sino el 10 de noviembre de 2018; Factura

de venta 156, cuya fecha de exigibilidad no fue el 4 de marzo de 2018 sino el 4 de marzo de 2019; y la Factura de venta 158 cuya fecha de exigibilidad no fue el 4 de marzo de 2018 sino el 4 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda invocando como excepciones de mérito las que denominó: i) Pago total; y ii) Cobro de lo no debido.

El apoderado de la parte actora describió el traslado, oponiéndose a las excepciones planteadas (folios 125 a 185), indicando de manera sucinta que la demandada afirma haber cancelado la retención en la fuente, aportando para ello una certificación expedida por el Revisor Fiscal (Bernardino Gutierrez Tobon), documento que no es idóneo para determinar el pago de las facturas 27, 48, 49, 50, 52, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 98, 99, 100, 155, 156, 157, 158, 176; y enfatizó que las retenciones no fueron tenidas en cuenta en la declaración de renta de la demandada debido a que no arrimó los soportes necesarios para tal fin - año fiscal 2018 -.

Posterior a ello, y atendiendo a que no existen pruebas que practicar, se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión en proveído del 12 de agosto adiado, con el fin de proferir sentencia anticipada (folios 214 al 215).

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Aun cuando se había ordenado el pago a la demandada a través del mandamiento de pago proferido por esta judicatura, es procedente declarar la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito invocadas por aquella?

Corresponde a este Despacho analizar si en efecto la demandada acreditó el pago de los abonos que afirma le realizó a la parte demandante; para luego verificar el estado de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas adosadas con la demanda y que obran a folios 1 - 20 del Cdno N° 1, base de la ejecución. Así, se determinará si es posible continuar adelante la ejecución, o si contrario a ello, debe cesar la misma ante la prosperidad de alguna de las excepciones de mérito invocadas.

III. PRESUPUESTOS FORMALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no observa causal de caducidad ni nulidad que declarar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. NATURALEZA DEL TÍTULO VALOR.

La ejecución judicial, vista como un mecanismo para hacer efectivo un derecho, en principio cierto, demanda la presencia de un título ejecutivo, esto es, un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza coactiva necesaria.

Los títulos valores son, por su propia naturaleza, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben cuando resulta deudor su emisor, que incorporan un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor puede ejercitar a través de la mencionada acción. Dichos instrumentos ostentan una fuerza ejecutivo-probatoria tal, que no requieren su ratificación, ni su reconocimiento previo, o el de las firmas que muestran, puesto que así lo prescribe expresamente el artículo 793 del C. de Co., a más de que dichas diligencias no son obligatorias, sino discrecionales de quien presenta el documento.

La factura de venta es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación, el que se debe verificar luego del vencimiento del instrumento y, desde luego, siempre que se hayan entregado las mercaderías vendidas.

El artículo 774 del Código de Comercio establece:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes::

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala:

“REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>
(...)”

El inciso final del artículo 774 del Código de Comercio indica que si falta alguno de tales requisitos, el instrumento pierde su calidad de título valor y se convierte en una factura común, la que sólo puede hacerse valer por la vía ejecutiva si alcanza a configurar título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que se pretenda hacer valer contenga una

obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

4.2. EXCEPCIONES EN CONTRA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La sociedad ejecutada, a través de mandatario judicial, propuso como medios impeditivos para la prosperidad de las pretensiones, las excepciones de:

4.2.1. Pago total de la obligación.

El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad *"... delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones..."* (Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29).

Con todo, es evidente, máxime cuando el instrumento no ha sido cedido en propiedad a terceros, que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de dicho estatuto, incluyendo aquella que atañe al pago, ya total, ora parcial del importe al que alude el documento, pero ella, para su prosperidad, demanda su fehaciente acreditación para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 del Código de Comercio), más aun cuando se han satisfecho los requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 774 de la ley sustantiva mercantil, si es que se trata de una factura de venta.

Es decir, si uno de estos cartulares contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de alguna de las mentadas defensas; luego, si se alega un pago de la obligación deberá quedar

constancia de él en el título para poder salir a flote; o sea, tal exceptivo se confina al anexo de una prueba irrefutable, como lo es el título mismo o algún recibo de cancelación que se hubiese expedido y, en gracia de discusión, el testimonio de alguien a quien le conste la aludida solución, pero, eso sí, siempre que de su versión se desprenda la obligación objeto de pago, la cantidad sufragada, la persona que entregó el dinero y el sujeto que lo recibió, como quiera que, no se olvide, la cancelación debe hacerse bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (art. 1627 del C. C.), al acreedor (art. 1634 del C. C.), en el lugar designado en la convención (art. 1645 del C. C.), comprendiendo éste el capital, los intereses y demás indemnizaciones (art. 1649 del C. C.), e imputándolo conforme lo prescriben los artículos 1653 a 1655 de la ley sustantiva civil; de lo contrario, esto es, sin una prueba del talante anunciado se abrirá paso el cobro.

4.2.2. Cobro de lo no debido.

Manifiesta la parte ejecutada que, conforme al Estatuto Tributario se encuentra obligada a realizar la retención en la fuente, certificada en documento expedido por el Revisor Fiscal de Conintegral S.A.S., por cada una de las facturas presentadas; por ello, la parte actora no puede solicitar la cancelación de las facturas por el valor total sin que se realice el respectivo descuento.

Ante lo anterior, es preciso indicar que si bien se presentó con la contestación a la demanda un documento proveniente del señor Bernardino Gutiérrez Tobón (folios 95-96), como Revisor Fiscal de la ejecutada, según Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín (folios 91-94); ello solo indica que se hicieron las retenciones, pero no se acredita el pago de la retención en la fuente ante la Dian.

V. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Despacho alega el apoderado de la empresa ejecutada que su poderdante ya pagó el total de la obligación, lo que pretende demostrar con certificados de varias entidades.

Sea lo primero indicar que, el primer documento que se aportó con la contestación a la demanda proveniente del Banco BBVA no será tenido en cuenta (folio 97), pues de la observancia de las fechas de las facturas se advierte que, la primera fue expedida en el mes de julio del año 2018, y de la lectura del certificado se extrae que los pagos se efectuaron en los meses de abril y mayo de 2018, es decir, con anterioridad a la emisión y exigencia de la obligación.

Corre la misma suerte de manera parcial el certificado que reposa a folio 98 del Cdno Ppal., comenzando con pagos a partir del mes de junio de 2018, también con anterioridad a la emisión y vencimiento de las facturas; así como el documento que milita a folio 99 ib.

Ahora, sí se avizoran las fechas en que se realizaron los “pagos” que le dan piso a la defensa, de conformidad con los documentos que acompañan la contestación a la demanda (98, 100-101, 102-122 ibídem), se tiene en primer lugar que no se especificaron a cual de las facturas estaba dirigido, lo que hace que en efecto las facturas no aparezcan canceladas sino vigentes, y en segundo lugar que, muchos de ellos se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda (folio 29 ib.), hecho ocurrido el 12 de abril de 2019, lo que aleja la posibilidad de entender que lo pedido era inadecuado o, en otras palabras, que se estaba exigiendo lo que no se debía. Es más, es evidente que si esos pagos emergieron fue porque se reconocía la deuda, y que los abonos fueron producto del mandato inmerso en el apremio, de donde se desprende que, más que una excepción probada, lo que hay es un hecho modificadorio del derecho de crédito pretendido, cuyo efecto se genera al instante de la cuantificación de la obligación, pues ahí se deben tener en cuenta el abono realizado.

De cara a lo expuesto, se observa que ambas partes reconocieron abonos, no solo porque se venían cancelando ciertas sumas de dinero a cuentas donde es titular la parte demandante, sino que también Solamcol S.A.S., tuvo en cuenta los mismos al momento de presentar la demanda; nótese que en varias de las obligaciones pretendidas la suma se redujo por concepto de abonos efectuados.

Es menester recordarles a las partes, específicamente a la demandada que, el Código General del Proceso trajo consigo una modificación inmensa frente a la práctica de las liquidaciones de crédito, en el sentido que ya no será el Juzgado quien las efectuará, sino las partes, a quien en últimas les interesa acreditar el pago de determinada obligación, o en su defecto, los abonos a la misma. De ahí que, era del caso que al momento de contestar la demanda no solo debía aportar la documentación que exhibió, sino también una liquidación del crédito de cada factura, en la que especificara las fechas en las cuales había imputado los abonos, así como los valores.

Conocida la situación que vive la humanidad por cuenta del Virus Covid 19, y la dificultad que ha traído consigo la virtualidad, no ha sido posible lograr una actualización de la totalidad de los depósitos judiciales que actualmente se hayan consignados a órdenes del Juzgado frente al proceso que nos ocupa (Sistema Siglo

XXI y Portal web del Banco Agrario); empero, de la relación de títulos que obra a folio 197 y que data del 14 de febrero del año que avanza, se avizora que para aquel momento había un valor de \$906.369.823,02; suma que considera el Despacho más que suficiente con la cual se podría cancelar la totalidad de la obligación pretendida, y las costas prudencialmente calculadas. Por lo cual, a voces del artículo 441 CGP, les corresponderá a las partes efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

Por ello, lo lógico es continuar con la ejecución, tanto más sí, como acá acontece, los títulos satisfacen los requisitos de forma contemplados en los preceptos 621 y 774 del Código de Comercio, además que no fueron atacados por la parte demandada, y no se desconoció su eficacia crediticia y demostrativa y, como quedó explicado, los abonos no enervan el pedido.

Por lo expuesto, se declaran no probadas las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo debido; por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de mayo de 2019 (folios 45-48 Cdo Ppal.).

Se condenará en costas a la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$18.620.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARAN IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SOLAMCOL S.A.S.**, y en contra de **CONINTEGRAL S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

-DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$285.600,00) por concepto de capital insoluto, contenido en la Factura de Venta No. 27, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$20.064.212,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 48, a la cual se le aplicó un abono el 16 de abril de 2018 por valor de \$4.149.013,00, quedando un saldo a pagar de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (15.915.199,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.991.087,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 49, a la cual se le aplicó un abono el 9 de mayo de 2018 por valor de \$10.944.000,00, quedando un saldo a pagar de **DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (2.047.087,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-QUINCE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$15.033.627,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 50, a la cual se le aplicó un abono el 19 de julio de 2018 por valor de \$13.000.000,00, quedando un saldo a pagar de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (2.033.627,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$428.400,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 52, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.281.789,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 74, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.053.848,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 75, a la cual se le aplicó un abono el 13 de septiembre de 2018 por valor de \$17.906.987,00, quedando un saldo a pagar de **VEINTIÚN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (21.146.861,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTIOCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$28.020.000,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 76, a la cual se le aplicó un abono el 20 de septiembre de 2018 por valor de \$10.000.000,00, quedando un saldo a pagar de **DIECIOCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (18.020.000,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.832.636,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 78, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIEZ MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (\$10.060.000,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 79, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$41.418.897,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 80, a la cual se le aplicó un abono el 19 de noviembre de 2018 por valor de \$6.760.000,00, quedando un saldo a pagar de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (34.658.897,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/L (\$26.226.000,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 81, a la cual se le aplicó un abono el 16 de enero de 2019 por valor de \$6.760.000,00, quedando un saldo a pagar de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (19.466.000,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$29.450.000,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 98, a la cual se le aplicó un abono el 25 de enero de 2019 por valor de \$6.760.000,00, quedando un saldo a pagar de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (22.690.000,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$94.845.821,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 99, a la cual se le aplicó un abono el 21 de febrero de 2019 por valor de \$13.520.000,00, quedando un saldo a pagar de **OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (81.325.821,00)**; más los intereses

moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$11.605.432,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 100, a la cual se le aplicó un abono por valor de \$4.000.000,00, quedando un saldo a pagar de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.605.432,00)**; más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TRECE MILLONES DIECIOCHO MIL UN PESOS M/L (\$13.018.001,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 155, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$11.566.800,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 156, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-ONCE MILLONES SETENTA MIL PESOS M/L (\$11.070.000,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 157, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.119.480,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 158, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la

tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$17.780.266,00) por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 176, más los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de SOLAMCOL S.A.S., lo cual se hace en la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$18.620.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 141

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b1f43c4268b98c9a7e81dc2c9b2deaf161f8d05268b261e28c2ea743c49e10

Documento generado en 24/11/2020 01:51:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**